

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8570-2021
CARATULADO : ILAJA/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, catorce de Julio de dos mil veintitrés

VISTOS:

En folio 1 de la carpeta electrónica, compareció don Adil Brkvic Almonte, abogado, en representación de don **WLADIMIR ILAJA RAMIREZ**, chileno, casado, jubilado, cedula nacional de identidad 6.305.591-3, domiciliado en pasaje Chauca, N°3.761, comuna y ciudad de Iquique; quien, en la representación investida y de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado y artículo 680 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, interpuso acción de indemnización de perjuicios en juicio sumario, en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, persona jurídica de Derecho Público, por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, 4° Piso, de la comuna y ciudad de Santiago, de conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que se reproducen a continuación:

I.- PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ACCION DE INDEMNIZACION.

Señaló que el artículo 19° N° 7 letra i) de la Constitución Política de la Republica establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado



Foja: 1

por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido y que la indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia. Citó en la misma línea el numeral 1° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema publicado el 24 de mayo de 1996.

II.- ANTECEDENTES Y HECHOS.

Expuso el relato realizado por su apoderado que se transcribe a continuación:

“El demandante actualmente de 74 años, casado, jubilado, fue detenido el 24 de enero de 1974, a los 26 años de edad, se desempeñaba como funcionario del Servicio de Impuestos Internos. Ese mismo día fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde permaneció 4 días, al final de los cuales es trasladado al Campo de prisioneros de Guerra de Pisagua, donde inmediatamente es encerrado en una celda de aislamiento.

El día 10 de Febrero de 1974 es condenado por un Consejo de Guerra en la causa rol 2- 74 a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

En marzo de 1974, es conducido a la Cárcel de Iquique por dos semanas y luego trasladado al penal de Antofagasta donde permaneció 18 meses. Es regresado al penal de Iquique, por una gestión de la Vicaría de la Solidaridad, donde permanece privado de libertad hasta mayo de 1977, fecha en la cual es trasladado a Santiago, para luego ser expulsado de Chile el 15 de junio de 1977, con prohibición de ingresar al país. Regresa a Chile a principios de 1988, una vez el gobierno militar levanta la prohibición de ingreso”.

Expuso que con fecha 22 de mayo de 2019, la Segunda Sala de la Excelentísima. Corte Suprema, en autos Rol N° 15.074-2018 y conociendo de un recurso de revisión interpuesto, en contra de la Sentencia N°2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974, resolvió acoger la solicitud de revisión deducida y, por consiguiente,



Foja: 1

invalidar la sentencia dictada en el Consejo de Guerra convocado con fecha 10 de febrero de 1974 y, en consecuencia, se anuló todo lo obrado en los autos Rol N° 2-1974 declarando que se absolvía, entre otros, a don Wladimir Ilaja Ramírez, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia y que con fecha de octubre de 2020, la misma sala de la Excelentísima Corte Suprema, dictó sentencia, en los autos Rol N° 29.938-2019, acogiendo la solicitud de declaración previa de error judicial respecto del demandante y, por consiguiente, se declaró que la sentencia condenatoria dictada a su respecto en el Consejo de Guerra convocado con fecha 10 de febrero de 1974, había sido injustificadamente errónea.

Agregó en este sentido que en el cumplimiento de la pena impuesta su representado estuvo privado de libertad desde el 24 de Enero de 1974, fecha en que es detenido hasta mayo de 1977, fecha en la que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 504 de 1974, se le conmutó la pena de presidio por la de extrañamiento, de los cuales cumplió 11 años en el extranjero, regresando a Chile el 16 de febrero de 1988, inmediatamente se le levantara la prohibición de ingresar al país. Concluyó que su representado, como consecuencia de la sentencia del Consejo de Guerra permaneció privado de libertad 4 años en Chile y 10 años de extrañamiento.

III.- DAÑO DEMANDADO

Alegó que conforme a lo anterior, no corresponde discutir en este proceso, la procedencia o no del derecho a la indemnización, ya que el acto generador del daño ha sido constatado por sentencia de la Excma. Corte Suprema, la que se encuentra firme y ejecutoriada, debiendo el tribunal establecer la indemnización de perjuicios que corresponde al demandante, determinando la existencia, monto y naturaleza de los perjuicios alegados. Señaló en esta línea jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación indicó que los hechos relatados tuvieron consecuencias materiales, emocionales y psicológicas en el demandante que se distinguen en:



Foja: 1

Lucro cesante pretérito, en donde distinguió el lucro cesante del daño emergente, ambos como partes integrantes del daño patrimonial y señaló que el primero consiste en aquel ingreso o ganancia neta frustrada a consecuencia del acto dañino; o en otros términos, se corresponde con “el no incremento en el patrimonio del dañado”. Añadió que en estos autos sería pretérito y lo conceptualizó como aquel que está constituido por las ganancias o utilidades frustradas con anterioridad al proceso judicial, concretamente hasta antes de la sentencia.

A propósito de esto argumentó que a la fecha de la detención su representado era funcionario del Servicio de Impuestos Internos, trabajo al cual nunca podría regresar, ya que a la detención en el Campo de Prisioneros Políticos de Pisagua, le siguieron 4 años de privación de libertad efectiva y 10 años de extrañamiento y que en el año 2000 se le reconoce por el Estado de Chile la condición de exonerado de su trabajo, por razones políticas, entregándole una pensión mínima que actualmente bordea los \$ 120.000.

En definitiva, aseveró que desde su detención hasta su regreso a Chile pasaron más de 14 años donde su capacidad laboral quedó suspendida situación que se prolongó varios años más por sus antecedentes penales. Situación que en su criterio configuraría una afectación patrimonial como consecuencia de aquello que era esperable ganar y se dejó de obtener, o sea, lucro cesante.

Estimó que su representado de haber sido detenido, sometido a proceso y condenado a la pena de extrañamiento hubiera seguido trabajando en la empresa DINAC S.A. o en cualquier otra.

Respecto del daño moral, indicó que de conformidad a la Corte Suprema hay daño moral, cuando hay una afectación o lesión efectuada culpable o dolosamente, que ha significado molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, en el caso de la demandante, el derecho a la integridad psicológica, derecho que está garantizado en nuestra



Foja: 1

Constitución Política de la República. Agregó que el perjuicio sufrido por su representado aparece como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido como consecuencia del procedimiento y de la condena recibida según detalló: - Privación efectiva de libertad efectiva de su libertad, durante 4 meses en el Campo de Prisioneros de Pisagua; - Privación efectiva de libertad durante dos años; - Conmutación de la pena privativa de libertad por 12 años de extrañamiento; e - Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos.

Señaló que todos esos hechos afectarían la vida de cualquier persona provocando un daño inconmensurable a su salud mental el que se expresa en sufrimiento emocional y que los efectos de la condena se extendieron por largo tiempo en la vida de su representado.

IV. DEBER LEGAL DEL ESTADO DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS.

Alegó que el deber jurídico del Estado de responder por el daño causado a su representado por el error judicial, tiene su fuente normativa directa, en la Constitución Política del Estado, en su “Artículo 19 n°7 letra i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare Injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;”

Añadió que tratándose del caso de autos, un hecho cometido en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, el estatuto normativo además se encuentra complementado por los artículos, 5°, 6°, 7°, 19 N° 2° y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado y tratados internacionales ratificados por Chile. En ese sentido citó el artículo 9 número 5° y 14 número 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa



Foja: 1

Rica, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos entre otros tratados internacionales y convenciones.

Petitorio de la demanda: Solicitó en definitiva tener por interpuesta acción civil de Indemnización de Perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don JUAN ANTONIO PERIBONIO, todos ya individualizados, acogerla tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas:

1. Por concepto de lucro cesante, la suma que resulte de multiplicar el valor de un ingreso mínimo mensual, actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, entre el 8 de octubre de 1973, fecha de su detención que coincide con la de su exoneración de su trabajo y el 10 de marzo de 1990, fecha oficial del retorno del país a la democracia.

2. Por concepto de daño moral, la suma de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare sea esta de primera o segunda instancia, hasta su completo pago, o en su defecto el monto indemnizatorio que S.S., estime ajustado a equidad y al mérito de autos;

3. Las costas de la causa.

En folio 8 consta el emplazamiento y notificación de la citación al comparendo de rigor del demandado.

En folio 13, el FISCO DE CHILE contestó el libelo dirigido en su contra, mediante minuta escrita, y solicitó lo que se indica más adelante, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

I. Declaración preliminar

Previamente a oponer excepciones señaló una síntesis de la demanda y además que han sido innumerables los esfuerzos desplegados por el Estado



Foja: 1

para reparar los perjuicios causados a don Wladimir Ilaja Ramírez por la dictadura militar y que la declaración de error judicial efectuada por la Excelentísima Corte Suprema no significa indefectiblemente la procedencia de indemnizar los perjuicios sufridos por el actor sino que en esta sede se deberá discutir su existencia, naturaleza, monto y, conforme a lo que expondremos, si dichos perjuicios ya se encuentran reparados.

II.- Excepciones, alegaciones y defensas.

II.1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

II.1.1.- Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas. Expuso que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de



Foja: 1

mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño, sostuvo.

II.1.2.- La complejidad reparatoria.

Alegó que, como expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”, citó. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la II Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en



Foja: 1

términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, sostuvo.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado, refirió.

Manifestó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- i) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- ii) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- iii) Reparaciones simbólicas.
- iv) Reparaciones específicas.

Afirmó que, en lo tocante al caso que nos ocupa, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

- v) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.



Foja: 1

Refirió que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Alegó que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Expresó que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

vi) Reparaciones simbólicas.

Mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Señaló que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactoria destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica que procedió a enumerar.

c) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.



Foja: 1

Señaló que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Señaló que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización. Citó en la misma línea diversos fallos y jurisprudencia relevante.

II.2. EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

Indicó que, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto pretendido por concepto de daño moral.

II.2.1.- En relación al lucro cesante solicitado.

Señaló que su demandante solicita la indemnización por concepto de lucro cesante, por un total indeterminado, calculado desde el 6 de octubre de 1973 fecha en que fue exonerado de su trabajo, hasta el 10 de marzo de 1988, fecha en que pudo retornar al país, sobre la base de un ingreso mínimo mensual. Agregó que en para que dicha indemnización sea resarcible se requiere la demostración plena de su certidumbre, por lo que no es admisible la indicación de cifras hipotéticas y sin fundamento, como se estaría haciendo en la demanda de autos. En ese sentido indicó que quien reclama haber experimentado la cesación de algún lucro, debe señalar el origen, su monto exacto y, además aportar los elementos de prueba en



Foja: 1

virtud de los cuales se demuestra que tales son los perjuicios producidos evaluados en dinero.

Argumentó que lo se intenta hacer es obtener como indemnización de lucro cesante es que el Fisco substituya económicamente a la víctima en su capacidad de ganancia, en condiciones totalmente hipotéticas y eventuales. Añadió que resulta imposible conferir certidumbre y actualidad a un perjuicio de lucro cesante proyectado a décadas futuras.

Concluyó después de citar doctrina que no es posible traer al presente hipótesis de 20, 30 o más años atrás, pues la vida y los proyectos están permanentemente sujetos al cambio y que la solicitud de indemnización por lucro cesante debe ser rechazada por cuanto no existe claridad respecto a las fechas que el actor considera para el cálculo de lo solicitado.

En cuanto al daño moral, alegó que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Expuso que, por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, debido a que no habría norma legal en este sentido.

II.2.3.- Mencionó que, **en subsidio** de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación números 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente y que



Foja: 1

seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, estimó, haciendo presente además que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.2.4.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES SEGÚN INDICA.

Además de todo lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita el actor. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Indicó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Alegó que, por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora y no como se pretende, desde la fecha de notificación de la demanda.

Respecto de las costas indicó que el Consejo de Defensa del Estado, conforme lo ordena su ley orgánica, contenida en el DFL N°1, de 1993, de Hacienda, tiene el deber y la obligación legal de actuar en la defensa



Foja: 1

judicial de los intereses del Fisco de Chile, labor que debe cumplir utilizando las herramientas, alegaciones, excepciones y defensas que el ordenamiento jurídico contempla, lo que en este caso hace improcedente una condena en costas debido a que la defensa fiscal tendría motivos plausibles para oponerse a la demanda.

Petitorio de la contestación: solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, **en subsidio**, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En folio 17 se llevó a cabo la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, se tuvo por ratificada la demanda y se tuvo por contestada la demanda en los términos de la minuta escrita señalada precedentemente. La conciliación no se produce.

En folio 18 se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a ambas partes según consta en folios 26 y 27, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 64, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor dedujo demanda en juicio sumario, de indemnización de perjuicios en contra del demandado, todos ya individualizados en autos, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 680 N° 1 del Código de Procedimiento Civil de la y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se condene al demandado a pagar al demandante los siguiente:

- Por concepto de lucro cesante, la suma que resulte de multiplicar el valor de un ingreso mínimo mensual, actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, entre el 8 de octubre de 1973, fecha de su detención que coincide con la de su exoneración de su trabajo y el 10 de marzo de 1990, fecha oficial del retorno del país a la democracia y;



Foja: 1

- Por concepto de daño moral, la suma de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare sea esta de primera o segunda instancia, hasta su completo pago, o en su defecto el monto indemnizatorio que se estime ajustado a equidad y al mérito de autos, con costas.

SEGUNDO: Que el demandado contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen en la parte expositiva, solicitó que en definitiva se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención y torturas cometidas por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

Además, concretamente, conforme al tenor de la contestación, se encuentra reconocido por el Fisco y además constatado por sentencias de la Corte Suprema, primero el hecho que el demandante fue privado de libertad desde el día 24 de enero de 1974 hasta mayo de 1977 y luego es expulsado del país con fecha 15 de junio de 1977.

CUARTO: Que la controversia de hecho ventilada en el proceso, radica en dirimir acerca de la efectividad de haberse acogido por la Excm. Corte Suprema un recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia N°2, del 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra, en causa Rol N° 2-1974; de la existencia de los daños y perjuicios demandados, origen, naturaleza y monto de los mismo; de la existencia de actos reparatorios o indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por este; en su caso, naturaleza, fecha de otorgamiento y monto; y actos de mitigación; los efectos de la sentencia dictada en el



Foja: 1

Consejo de Guerra de Pisagua, convocado con fecha 10 de febrero de 1974, en los autos Rol N° 2-1974, y los daños alegados por este último.

QUINTO: Que el demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso la siguiente prueba:

I. PRUEBA DOCUMENTAL acompañada en folio 1, 30, 40 y 41 no objetada por su contraparte, y que consiste en:

1. Sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala de esta Excma. Corte Suprema, en autos sobre recurso de revisión Rol N° 15.074-2018, interpuesto por el demandante en contra de la Sentencia N°2, del 10 de febrero de 1974, dictada por el tribunal militar de tiempo de guerra de Pisagua, en la cual consta que fue condenada a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias del artículo 28 del Código Penal.

2. Sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N° 29.938-2019, declarando como injustificadamente errónea la sentencia dictada en su contra por el tribunal militar de tiempo de guerra en la causa 2-74, el día 10 de febrero de 1974

3. Certificado de víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados de la Comisión Valech I, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos con fecha 26 de diciembre de 2019 a nombre de don Wladimir Ilaja Ramírez; Oficio ordinario N.º 21.850/2020 de 11 de septiembre de 2020.

4. Declaración jurada de don Jaime Aros Araya de fecha 12 de marzo de 2020.

5. Declaración jurada de don Freddy Morales Villanueva de fecha 13 de marzo de 2020.

6. Declaración jurada de don Felix Grendi de la Fuente de fecha 16 de marzo de 2020.

7. Texto “Aspectos psicológicos del destierro” en la Vuelta al Mundo en 100 Textos y Exilio Chileno, varios autores, www.abacq.net;



Foja: 1

8. Texto Psicopatología del Exilio en Exilio Chileno, Inédito, www.abacq.net;

9. Decreto Ley N° 163 de 4 de diciembre de 1973 (sueldo mínimo E° 6.700);

10. Página web www.dineroeneltiempo.com, documento “Calculadora de Inflación del Dólar”, (1 US\$ de 1973 = 6,13 US\$ 2021);

11. Estudio Banco Central “Evolución de la política cambiaria en el periodo 1973-1980”, Wally Meza San Martín, www.bcentral.cl. (tipo de cambio E° 85).

12. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Corporación de Prisioneros Políticos de Pisagua.

13. Oficio de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Corporación de Derechos Humanos y Sitios de Memoria de Tarapacá.

14. Carta respuesta oficio, de fecha 28 de noviembre de 2022, de Corporación de Prisioneros Políticos de Pisagua.

15. Carta respuesta oficio, de fecha 28 de noviembre de 2022, de Corporación Derechos Humanos y Sitios de Memoria de Tarapacá.

II. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIOS:

A folios 31 y 32 solicitó despacho de distintos oficios, decretados a folios 34 y 36, de los cuales solo se deja constancia de aquellos que fueron acompañados o agregados a los autos:

1. Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, custodio legal de la documentación de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, para efectos de que informe al Tribunal, si el demandante don Wladimir Ilaja Ramírez, cédula nacional de identidad 5.174.586-8, tiene reconocimiento, como víctima de prisión política y tortura, de conformidad con la Ley N.º 19.992; recibido a folio 36



Foja: 1

2. A la Corporación de Derechos Humanos y Sitios de Memoria de Tarapacá, para que remita al Tribunal todos los antecedentes que tenga en su poder respecto de Wladimir Ilaja Ramirez, cédula nacional de identidad 5.174.586-8; acompañado a folio 41.

3. A la Corporación de Prisioneros Políticos de Pisagua para que remita al Tribunal todos los antecedentes que tenga en su poder respecto de don Wladimir Ilaja Ramírez, cédula nacional de identidad 5.174.586-8; acompañado a folio 41.

SEXTO: Que la parte demandada no aportó al proceso prueba alguna.

Sin perjuicio de aquello, solicitó el despacho de un oficio dirigido al Instituto de Previsión Social sobre beneficios reparatorios del actor, decretado en folio 17, y evacuado por dicho organismo en folio 21, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2022.

SÉPTIMO: Que la parte demandante presentó lista de testigos a folio 28, se decretó a folio 29 y se rindió en audiencia testimonial de folio 44 respecto de los siguientes testigos, con la sola presencia del apoderado de la parte demandante. Se rindió la prueba testimonial respecto de los testigos:

1.- Luis Pedro Caroca Vásquez, cédula de identidad 6.473.433-4 y declaró respecto del segundo punto de prueba que si existieron daños perjuicios, en general de todas las personas que estuvieron presas y torturadas en Pisagua, agregó que les dejaron secuelas para toda la vida.

En las repreguntas indicó que el demandante estuvo preso en Pisagua y fue condenado por 10 años por sentencia por el Consejo de Guerra y lo sabe porque le tocó estar preso junto al actor y que además existió la condena de no ejercer cargos públicos no poder percibir o ser responsable de instituciones fiscales. Añadió que a Wladimir se le envió a Antofagasta a cumplir condena, después de 2 años el cambio su condena por extrañamiento con el Decreto 504 y por 10 años no pudo entrar al país. Además aseveró que existió daño moral y físico por las detenciones y



Foja: 1

condenas que tuvo el demandante, tratamiento psicológico y que perdió un trabajo estable.

Por otro lado, señaló que el demandante trabajaba en impuestos internos a la fecha del 11 de septiembre de 1973 pero que con esa fecha hubo un cambio e incertidumbre con lo que pasaría con su vida y familia. También que Wladimir tuvo perjuicios económicos ya que dejó de percibir ingresos que ganaba y que en Holanda recibía una pensión mínima para refugiados.

Respecto del quinto punto de prueba declaró que es efectivo que existe causalidad entre ambos hechos y que cambiaron la vida radicalmente del demandante.

De las repreguntas se remitió a lo ya declarado anteriormente.

2.- Carlos Antonio Lillo Quea, cédula de identidad 4.688.919-3 quien declaró respecto del segundo punto de prueba e indicó que existen muchos daños por los perjuicios, económicos, físicos y morales.

En las repreguntas indicó que el demandante fue prisionero en Pisagua, condenado por el Consejo de Guerra en febrero del año 1974, la condena de 10 años más accesorias legales y que cumplió en la cárcel de Iquique, Antofagasta y luego fue exiliado a Holanda. Agregó que su pena fue conmutada por extrañamiento y que recién regreso el año 1988, que los daños sufridos en Pisagua fueron muy fuertes y permanentes, que fue torturado y moralmente humillado.

En el mismo sentido señaló que Wladimir estuvo afectado moralmente y económicamente, que fue afectado por la pérdida de sus derechos civiles y que trabajaba regularmente hasta 11 de septiembre del 1973 y que desde ahí no recibió más ingreso y no pudo trabajar más. Finalizó declarando que le consta porque él estuvo en Pisagua y en la cárcel de Iquique y mantienen relación hasta hoy.

Respecto del quinto punto de prueba declaró que es efectivo que existe relación y que eso les cambio la vida.



Foja: 1

De las repreguntas se remitió a lo ya declarado anteriormente.

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto, sexto y séptimo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la demandante, don **WLADIMIR ILAJA RAMIREZ** fue sometido a prisión política y torturas durante el régimen militar ocurrido entre los años 1973 y 1990.

2.- Que, con motivo de lo anterior, don **WLADIMIR ILAJA RAMIREZ** fue sometido a un procedimiento judicial viciado, propio del periodo dictatorial.

3.- Que, a consecuencia de aquello fue sometido a torturas, detención y prisión que lo han dejado con secuelas hasta el día de hoy.

NOVENO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, opuesta por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de reparación integral** opuesta por el demandado, este alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica, conforme a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, se encuentra acreditado en el basamento octavo, que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva nómina pública.



Foja: 1

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán



Foja: 1

causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual de la demandante en este juicio.



Foja: 1

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13º de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. Por ende, en virtud de los motivos dados, corresponderá **desestimar la excepción de reparación integral** del daño, opuesta por el demandado.

UNDECIMO: Que, abordando el **fondo de la acción indemnizatoria**, primero en cuanto al lucro cesante solicitado, este será rechazado por los siguientes motivos; que la solicitud del actor refiere al



Foja: 1

lucro cesante pretérito, según éste consistiría en las ganancias o utilidades frustradas con anterioridad al proceso judicial, concretamente hasta antes de la sentencia y lo cuantificó para efectos de su petitorio en la suma de 1 ingreso mínimo mensual, entre el 6 de Octubre de 1973, fecha en que fue exonerado de su trabajo y el 10 de marzo de 1988, fecha de retorno al país. Que, esta magistratura coincide con lo alegado por su contraparte en cuanto la indemnización por lucro cesante requiere demostración y debe gozar de certidumbre, cuestión que no se logra en el libelo ni tampoco se acreditó en la etapa procesal correspondiente.

Concluye este Tribunal que la indemnización requerida no es cierta ni fundada, tampoco es clara para efectos de realizar el cálculo solicitado por el actor. En razón de esta indeterminación es que no se acogerá la solicitud de lucro cesante pretérito solicitada.

En cuanto al daño moral solicitado, éste encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u



Foja: 1

omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DECIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, designado con la letra a), esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del demandante, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el motivo tercero, que el actor tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período histórico comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y el mes de marzo del año 1990, quienes sometieron al demandante a detención y tortura, y concretamente, no se encuentra controvertido el hecho que el demandante fue detenido, procesado y exiliado, cuestiones además acreditadas en autos que dan cuenta de la siguiente cronología; fue detenido el actor el día 24 de enero de 1974, a los 26 años de edad, permaneció en el Campo de prisioneros de Guerra de Pisagua, hasta que el día 10 de febrero de 1974 es condenado por un Consejo de Guerra en la causa rol 2- 74 a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, permanece privado de libertad hasta mayo de 1977 en el penal de Antofagasta y después de Iquique y con fecha 15 de junio de 1977 es expulsado de Chile al haber conmutado su pena con el extrañamiento, por último, retorna a Chile el 16 de febrero de 1988 una vez que se levanta la prohibición de ingresar al país.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el



Foja: 1

apartado decimotercero, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea



Foja: 1

porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al



Foja: 1

funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral decimotercero, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima directa, provocado a en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados decimotercero y decimocuarto.

Al respecto, el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, ha quedado acreditado en el fundamento octavo, que, a raíz de los hechos de que fue víctima, don **WLADIMIR ILAJA RAMIREZ** debido a lo señalado en el libelo respecto a la detención, tortura, prisión y extrañamiento durante el periodo de duración de ésta y la edad de 26 años que tenía el demandante en esos momentos, además de lo dicho por los dos testigos contestes en las circunstancias de la detención y en



Foja: 1

las secuelas provocadas por aquellos hechos, en particular respecto del daño psicológico que sufre el actor y por los documentos acompañados que también acreditan dichas circunstancias, en particular las sentencias dictadas por la Corte Suprema en donde una acoge el recurso de revisión y otra determina la existencia de error judicial, ambas respecto de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en la causa Rol N° 2-1974.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial del actor.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo decimotercero, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos decimotercero al precedente, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por el actor, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de ella.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento undécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento décimo.

DECIMOSÉPTIMO: Que, de conformidad con lo señalado en los motivos decimotercero al precedente, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$250.000.000, o bien, el monto que el sentenciador establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).



Foja: 1

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba incorporada, se advierte que el demandante, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en su contra, se generó un trauma que tiene consecuencias hasta el día de hoy y también produjo dificultades para ejercer una vida laboral corriente hasta el término del procedimiento al que fue sometido y hasta que fue considerado exonerado político.

En la misma línea, fue privado durante un lapso de casi toda la dictadura, teniendo en consideración el tiempo de detención, prisión y extrañamiento, de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, toda vez que fue sometido a detención por motivos políticos y, además, a tortura, por parte de agentes del Estado, lo cual evidentemente incide en la configuración del daño moral ya descrito en el fundamento decimocuarto, causado por el hecho ilícito.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el fundamento décimo, el tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos ya dados, y considerando especialmente la extensión temporal de la detención, prisión y extrañamiento, además de la existencia de error judicial determinado por la Excma. Corte Suprema, el Tribunal regulará prudencialmente y en conciencia la indemnización solicitada, en la suma de \$100.000.000.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al reajuste solicitado, si bien, ello consiste en la necesaria actualización del capital debido en virtud de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo, no se concederá esta petición por cuanto el actor no ha señalado concretamente una unidad de reajustabilidad a aplicar, no pudiendo el tribunal completar su omisión por no formar ello parte de la función jurisdiccional que desempeña y, además, por ser contrario a la obligación de imparcialidad que pesa sobre el mismo.



Foja: 1

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, y considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, se desestimaré esta petición, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de la obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la defensa subsidiaria de la demandada, referida a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá **acogerlas parcialmente**, en razón de lo dispuesto en el motivo decimonoveno, solo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por él –los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal- y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimocuarto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las defensas subsidiarias de la demandada sobre la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas, en razón de lo dispuesto en los motivos decimooctavo y decimonoveno.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

Que, teniendo en consideración que se acogerán parcialmente solicitudes de ambas partes, cada una de ellas pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2º de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las

Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de

Procedimiento Civil, **se resuelve:**



Foja: 1

A) Que **se desestima** la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.

B) Que **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en los basamentos decimosegundo al decimonoveno, inclusive, y, en consecuencia, se declara que se condena al demandado, a pagar al demandante la suma de **\$100.000.000**, por concepto de indemnización por daño moral; y se desestima el libelo en todo lo demás, en particular la solicitud de lucro cesante.

C) Que **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, conforme a lo dispuesto en el numeral vigésimo.

D) Que **se acoge** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo primero.

E) Que cada parte pagará sus costas conforme a lo establecido en el motivo vigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-8.570 -2021.

**DECRETADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPKXXGSXBBL

C-8570-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPKXXGSXBBL